

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Manuel Álvarez González.  
Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía y Rafael F. Alburquerque.  
Recurrida: Astilleros Benitez, C. por A.  
Abogada: Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Álvarez González, ciudadano español, mayor de edad, casado, empresario, identificado mediante el pasaporte núm.1476/83, domiciliado y residente en Capiello, Piedra Blanca, Castrillón, Asturias, España, contra la sentencia dictada la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de enero de 1986, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Rafael F. Alburquerque, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, suscrito por la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, abogada de la parte recurrida, Astilleros Benitez, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial intentada por el señor Manuel Álvarez González contra Astilleros Benítez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1986, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar el secuestro judicial de la porción R-bis de la parcela No.81 (parte) del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en un dique de arena, instalaciones, equipos para las actividades propias de un astillero, los muebles que guarnezcan dentro de la parcela e instalaciones y demás objetos mobiliarios, ubicados en la parte final de la calle Juan Goico Alix del Ensanche Ozama de esta ciudad Capital; **Segundo:** Designar como Secuestrario Judicial al señor Lic. Héctor Cuevas Marchena, administrador de empresas, mayor de edad, residente en la calle Juan Bautista de la calle No.1 del mirador norte (1ra. planta) de esta ciudad; y fija en la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) mensuales su salario mensual, que devengará mientras dure el secuestro; **Tercero:** Ordenar la ejecución del presente fallo no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Astilleros Benítez, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Alburquerque y Mariano German Mejia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que en el curso de la instancia de apelación, Astilleros Benítez, C. por A., intentó una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1986, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Astilleros Benítez, C. por A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 14 de enero de 1986 dictada en atribuciones civiles como Juez de los Referimientos por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la parte demandada en Referimiento, señor Manuel Álvarez González, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Rosa Henríquez de Vallejo, y Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de junio de 1978; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 137 de la Ley Núm. 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Presidente de la Corte a-qua se limitó a señalar “que en el caso de la especie y en base a los motivos invocados es procedente ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia para preservar a la impetrante de las consecuencias que dicha ejecución entrañaría para la parte demandante, en el caso eventual de que esa decisión resulte anulada como consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra la misma”, olvidando la obligación de consignar en su decisión cuáles son las consecuencias manifiestamente excesivas que pueden derivarse de mantener la ejecución provisional, lo que evidencia una falta de motivos y un desconocimiento del artículo 137 de la Ley Núm. 834; que, además, la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal ya que al no establecer cuáles serían las consecuencias manifiestamente excesivas de la ejecución de la decisión entonces impugnada, coloca a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de decidir si ha sido bien o mal aplicada la disposición legal contenida en el artículo señalado;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, el Presidente de la Corte a-qua fundamenta su decisión expresando “que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día 10 de febrero de 1986, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento Astilleros Benítez, C. por A., y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandada señor Manuel Álvarez González, por considerar que en el caso de la especie y en base a los motivos invocados es procedente ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia para preservar a la impetrante de las consecuencias que dicha ejecución entrañaría para la parte demandante, en el caso eventual de que esa decisión resulte anulada como consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra la misma”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley Núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado; que en ese orden, el Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema Corte

de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, como aduce el recurrente, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 20 de febrero del 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)